

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220007200

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se negó la solicitud de pérdida de competencia¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su inconformidad, indicó el recurrente que descontando los periodos que permaneció el proceso en el Tribunal Superior de Bogotá, contabilizados desde el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), cata de presentación de la demanda, hasta el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fecha de emisión del auto que libró mandamiento de pago, han transcurrido un total de un (1) año y diecisiete (16) días que excede el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación³.

En ese sentido, se observa que no se encuentra limitación alguna para ser estudiado el recurso horizontal formulado contra el auto atacado.

2. En virtud de lo anterior y en aras de resolver la inconformidad formulada, la que se sustenta en el incumplimiento del término otorgado en el artículo 121 del estatuto procesal general, establece dicha norma en sus incisos que: 1º y 5º que:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o

¹ Archivo0024

² Archivo0026

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”(Subrayado fuera del texto original).

Por su parte la misma codificación en su artículo 90 inciso 6 refiere que:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

3. Con fundamento en las normas antes referidas, se tiene que i) la presente demanda fue sometida a reparto el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴; ii) mediante providencia del cinco (5) de mayo de la misma anualidad fue negada la orden de apremio ante el incumplimiento de los requisitos de ley aplicables a facturas electrónicas⁵; iii) dicha determinación fue objeto del recurso de apelación concedido en calenda del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)⁶; iv) el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁷ fue revocada la decisión apelada; v) allegado a este estrado judicial el diecisiete (17) de la referida mensualidad⁸ y vi) el seis (6) de junio de la misma anualidad se profirieron autos de obediencia a lo resuelto por el superior⁹ y de inadmisión de la demanda¹⁰ y vii) el veintitrés (23) de octubre del mismo año profirió mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, desde el dos (2) de marzo al primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022) transcurrieron 121 días, teniendo en cuenta que el auto que negó el mandamiento de pago se emitió transcurridos 30 días desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, tal y como se reseñó en el auto recurrido, conforme al art. 323 núm. A ib. *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior”*, luego el término de un (1) año establecido en el art. 121 ib. se suspendió desde el 2 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria del auto que concedió la apelación contra el auto que había negado el mandamiento de pago hasta el 7 de junio de 2023, fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así mismo, desde el 8 de junio de 2023 hasta el 17 de octubre del mismo,¹¹ en que el demandante pidió la declaratoria de pérdida de competencia, transcurrieron 132 días. Por consiguiente, a esa fecha habían transcurrido en total 253 días del término del año reseñado.

4. Conforme a lo expuesto, comoquiera que a la fecha de la solicitud de declaración de pérdida de competencia no había transcurrido el término

⁴ Archivo0004

⁵ Archivo0007

⁶ Archivo0011

⁷ Archivo05 Cuaderno Tribunal

⁸ Archivo06 Cuaderno Tribunal

⁹ Archivo08 Cuaderno Tribunal

¹⁰ Archivo 0017

¹¹ Archivo 0021

consagrado en el art. 121 ib. habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3fbe2736a1e0384b96953ff61b42c80155db2546eac203447f8aa18710a0a**

Documento generado en 17/04/2024 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>